

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Diciembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Objeto de la ley

Artículo 1.º La presente ley tiene por objeto la determinación de las condiciones del derecho de pescar, la regulación de su ejercicio y la conservación y propagación de los peces y cangrejos que viven en las aguas dulces.

Del derecho de pescar

Art. 2.º El dominio de las aguas, la extensión de las riberas y de las márgenes y las servidumbres en favor del ejercicio de la pesca se determinan con sujeción al Código civil y á la ley de Aguas. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión, se procederá por los encargados del servicio piscícola á la demarcación, apeo y deslinde de las aguas públicas, conforme á las prescripciones de la ley de 13 de Junio de 1879.

Art. 3.º La pesca en las aguas dulces de dominio público es apropiada por el primer ocupante conforme á las leyes civiles, y sin más limitaciones que las establecidas en la presente ley.

Art. 4.º La pesca en las aguas dulces de dominio público, á excepción de los sitios, épocas ó por procedimientos vedados, será de libre ejercicio para todo el que se halle provisto de la correspondiente licencia admini-

nistrativa, que se expedirá previo pago de la cantidad que se determine.

Art. 5.º La pesca en las aguas de dominio privado es patrimonio de su respectivo dueño, sin otras limitaciones que las relativas á la salubridad pública y evitación de daños que puedan extenderse á las aguas públicas ó sus riberas.

Art. 6.º Deberán ser restituidos en el acto á las aguas públicas, en cuanto se pesquen, el jaramugo y todo pez y cangrejo de dimensiones menores á las siguientes:

Para el salmón, 40 centímetros de largo.

Para anguilas y lampreas, 30 centímetros.

Para alosas, sabogas ó sábalos y truchas de mar, 20 centímetros.

Para truchas, barbos ó comizas, y carpas, 12 centímetros.

Para albures ó brecas, tencas, lochas ó lisas, madrillas ó bogas, cachos, cachuelos, gobios, bermejuelas y lampreillas y para los cangrejos, 6 centímetros.

La longitud en los peces se medirá desde el ojo al nacimiento de la cola, y en los cangrejos, hasta la punta de la cola extendida.

Quedan prohibidas en todo tiempo la circulación y venta para el consumo público de las crías ó peces de dimensión menor á la fijada en el presente artículo.

Art. 7.º En los ríos navegables y flotables, el derecho de pescar ha de ejercitarse sin producir entorpecimiento á la navegación ó flotación.

Art. 8.º En ríos ó arroyos de dominio público, el derecho de pescar ha de ejercitarse sin desviar las aguas de su curso natural.

Art. 9.º Los dueños de las riberas ó márgenes están obligados á no entorpecer las servidumbres que tienen beneficio de la pesca establece la ley de Aguas, y á no utilizar las riberas ó márgenes para lo que en general prohiba la presente ley.

Conservación de las especies

Art. 10.º El Ministro de Fomento, con los recursos de que disponga, ordenará la construcción de escalas salmoneas y pasos para anguilas en aquellas presas antiguas respecto de las cuales no vengán obligados los concesionarios á la construcción de dichas escalas y pasos.

Art. 11.º En toda obra de toma de

aguas de los canales, acequias ó cauces de derivación para el abastecimiento de las poblaciones ó de los ferrocarriles, para el riego ó para la industria fabril, se obligará á los dueños á colocar y mantener compuertas de rejilla que impidan la entrada en las acequias ó cauces de peces adultos y de la cría de éstos.

Art. 12.º En las nuevas concesiones de aprovechamiento de aguas públicas que exijan la construcción de una presa, así como á los concesionarios que no hayan establecido las escalas salmoneas á que vinieran obligados, y del mismo modo en las reparaciones ó modificaciones de presas anteriores al precepto legal de implantar las escalas, se exigirá su construcción á los concesionarios ó se harán á sus expensas, así como el paso para anguilas, en la forma, situación y dimensiones y demás circunstancias que se fijarán en cada caso por la Administración.

Art. 13.º Queda prohibido alterar arbitrariamente la condición de las aguas con residuos de industrias, ó vertiendo en ellas con cualquier fin materiales ó sustancias perjudiciales ó nocivas á la pesca, á no ser que se ejecuten en virtud de un derecho reconocido y reglamentado por la Administración pública ó que por ella se reconozca, previa demostración de señalada conveniencia, bajo el punto de vista de los intereses del país y con la debida indemnización de daños y perjuicios.

Art. 14.º Se prohibirá á los concesionarios de canales el agotarlos en días de reconocido paso de peces, siempre que al efecto fueren los encargados requeridos por cualquier Autoridad ó agente de la misma, y á no ser que se halle debidamente provista la entrada en dichos cauces ó acequias de compuertas de rejillas que impidan el ingreso de los peces y de un modo especial de la cría del salmón.

Del tiempo de veda

Art. 15.º Las épocas durante las cuales queda prohibida en absoluto la pesca en las aguas públicas serán las siguientes:

Para el salmón, la trucha de mar y la trucha común, desde 1.º de Agosto á 15 de Febrero.

Para la trucha arco iris, desde 1.º de Octubre á 15 de Abril.

Para todas las demás especies de

peces, desde 1.º de Marzo á 1.º de Agosto.

Y para los cangrejos, desde 1.º de Octubre á 15 de Mayo.

Art. 16.º Por Real orden, previa la formación de expediente que justifique la conveniencia, se podrá adelantar ó retrasar para determinadas aguas y especies de pesca la época de veda, si bien conservando la amplitud de los períodos que se establecen en el artículo anterior.

En forma análoga se fijará la época de veda para cualquiera de las especies de pesca de las aguas dulces públicas, no citadas en la presente ley.

Art. 17.º El Jefe de Fomento de la provincia publicará anualmente edictos recordando las disposiciones relativas al comienzo y término de la veda con quince días de anticipación; pero el incumplimiento de este artículo no eximirá de responsabilidad á los infractores de la veda.

Art. 18.º Queda prohibida la circulación para el consumo público y venta de pescado de agua dulce y cangrejos durante las temporadas de veda determinadas en los precedentes artículos para cada especie, con la excepción que señala el art. 21.

Art. 19.º Previa la formación del oportuno expediente, se podrá establecer de Real orden la prohibición de pescar en un día determinado de la semana el salmón, la trucha de mar, el sábaló ó alosa en las aguas empobrecidas, como medio de facilitar su acceso desde el mar á las regiones más altas de los ríos donde desove.

Art. 20.º Se prohibe la pesca de noche en las aguas públicas, exceptuando la de las anguilas en el tiempo en que para ellas no exista veda.

Art. 21.º La pesca con caña será permitida en todo tiempo á cuantos tengan la licencia correspondiente, y el pescado así obtenido en tiempo de veda puede ser transportado por el propio pescador para su consumo, pero no podrá ser vendido.

Prohibiciones por razón del sitio

Art. 22.º Nadie podrá colocar redes ú otros aparatos de pesca á una distancia menor de 100 metros, aguas arriba ó aguas abajo, del punto donde los hubiese otro colocado en la orilla opuesta.

Art. 23.º En los cauces de derivación para el abastecimiento de aguas á las poblaciones ó ferrocarriles, y

destinados á los mismos fines y á la repoblación de aguas empobrecidas.

Art. 38. Queda prohibido destruir, inutilizar ó trasladar los aparatos de incubación artificial del punto donde se encuentren á los desovaderos establecidos por otras personas, é igualmente destruir los gérmenes de peces, enturbiar las aguas en que están sumergidos ó arrojar materias que les perjudiquen.

Art. 39. El servicio facultativo piscícola formulará presupuesto y se encargará, mediante el abono de las dietas é indemnizaciones reglamentarias, de efectuar los servicios del ramo que determinen costear las Corporaciones públicas ó las particulares que deseen contribuir al fomento de esta riqueza.

Art. 40. El Ministro incluirá en el proyecto de presupuestos anuales de su departamento una cantidad por lo menos igual al importe de lo recaudado en el año precedente por licencias de pesca, crédito que se aplicará á los trabajos de repoblación mencionados y á la organización de la policía para la vigilancia de las aguas.

Art. 41. El Gobierno recompensará con premios de diversas clases los servicios que los particulares presten encaminados al fomento de la riqueza piscícola.

De los arrendamientos

Art. 42. Sin perjuicio del concepto de aprovechamiento común que corresponde á la pesca en las aguas de dominio público, y tan sólo para el efecto de repoblarlas y devolverlas al aprovechamiento común, se podrá autorizar de Real orden su arrendamiento á particulares ó Sociedades piscícolas, previo expediente, y debiendo concurrir las siguientes condiciones:

Primera. Que á los arrendatarios se impondrá siempre la obligación de soltar anualmente en el río ó pantano que se tratare de repoblar por medio del arrendamiento, un número prefijado de crías, determinándose también en el contrato su clase, edad ó dimensiones mínimas y la época de la suelta, que será inspeccionada por el personal del servicio piscícola, previo aviso de los concesionarios, que determinarán el día con quince de anticipación, y abonarán á aquél las dietas é indemnizaciones reglamentarias.

Segunda. Que los arrendatarios sufragarán, por cuenta del importe de los arrendamientos, las obras de construcción de escalas y pasos, desaparición de obstáculos é instalación de defensas para la conveniente circulación de los peces, las cuales serán prefijadas en los contratos y ejecutadas bajo los presupuestos y dirección de la administración, incluyéndose las dietas é indemnizaciones en el presupuesto de las respectivas obras, por cuenta también del importe del arrendamiento.

Tercera. Que la Empresa arrendataria satisfará, por cuenta del importe del arrendamiento, el haber de los guardas de pesca nombrados conforme el art. 49 de esta ley.

Cuarta. Que el arrendamiento no ha de extenderse á toda la longitud de cada río, dejando trozos de él para el aprovechamiento común de igual ó mayor extensión que los arrendados y en situación alternada.

Quinta. Los particulares ó Sociedades que aspiren al arrendamiento de un río ó laguna lo solicitarán por instancia dirigida al Ministro de Fomento por conducto del Jefe del servicio piscícola, el cual la cursará con su informe; y si la resolución es favorable, se procederá á la celebración de la subasta ante el mencionado Jefe, adjudicándose al mejor postor, sin perjui-

cio de que el solicitante pueda ejercer el derecho de tanteo.

Sexta. Que los arrendamientos se harán por ocho años como máximo, sin que las aguas arrendadas puedan serlo de nuevo mientras no transcurra otro plazo igual de aprovechamiento público en la misma extensión de cauce ó en la misma laguna.

Si durante algún período de tiempo y por causas ajenas al arrendatario hubiese estado en suspenso la repoblación y explotación de las aguas arrendadas, podrá ampliarse el plazo del arrendamiento por igual tiempo que el de la interrupción sin aumento en el canon total.

Séptima. Si al terminar el arrendamiento quedase algún remanente de su importe, se destinará á la custodia y repoblación del mismo río ó laguna.

De las aguas de dominio del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Art. 43. El Estado, la Provincia ó el Municipio, podrán arrendar la pesca ó explotación en su propio beneficio, con sujeción á las disposiciones reguladoras de los respectivos bienes en las aguas de su pertenencia y con arreglo á las prescripciones generales de la presente ley.

De las piscifactorías en aguas de dominio privado

Art. 44. Los Ayuntamientos, las Diputaciones, las Corporaciones públicas de Fomento y cualquier ciudadano español que en terrenos y aguas de propiedad privada establezcan Laboratorios y criaderos de piscicultura, podrán en tiempo de veda tomar en aguas públicas no arrendadas y por medio de pescadores autorizados en forma reglamentaria, ó adquirir de los arrendatarios y hacer conducir al Laboratorio reproductores de las especies que cultive el establecimiento y destinar á la venta los ejemplares utilizados, sellándolos previamente en forma reglamentaria para que puedan circular.

Art. 45. Los referidos establecimientos de piscicultura necesitarán ser autorizados por el Jefe de Fomento de la provincia donde radiquen para utilizar los medios determinados en el precedente artículo, previa inspección que ordenará el Ingeniero afecto al servicio del Estado con residencia más próxima al establecimiento. El Ingeniero informará acerca de si el establecimiento reúne las condiciones técnicas para contribuir al fomento de la riqueza general. La inspección se hará dentro de los quince días, contados desde el en que se hubiese ordenado, sin que el Ingeniero invierta más de cinco días, devengando las correspondientes indemnizaciones y dietas.

Art. 46. Se entenderá por forma reglamentaria de sellar los reproductores la determinada para los establecimientos del Estado, y el Jefe de Fomento de la provincia, Ingenieros y personal subalterno del servicio forestal del Estado, Alcaldes y Guardia civil y los delegados y agentes de la Autoridad gubernativa para el servicio de policía de la pesca, deberán impedir con su vigilancia que en los establecimientos de piscicultura se sellen otros ejemplares que aquellos que efectivamente hubiesen sido utilizados en las operaciones de Laboratorio.

De la guardería

Art. 47. Las Autoridades y sus agentes encargados de la policía de vigilancia y seguridad de las personas y de las propiedades, y determinadamente los funcionarios del ramo de Montes, los Alcaldes, la Guardia civil y los guardas rurales, harán observar

en su respectiva esfera las prescripciones de esta ley, y denunciarán sus infracciones.

Art. 48. Para la vigilancia de las aguas, en cuanto se refiere al ejercicio de la pesca y á la conservación y propagación de peces y cangrejos, se establecerán por el Ministerio de Fomento guardas especiales conforme los presupuestos generales del Estado lo autoricen, sin perjuicio de la que han de ejercer la Guardia civil, la guardería forestal y demás agentes de la Autoridad.

Art. 49. Además de los guardas de pesca sostenidos por el Estado, el Ingeniero Jefe del servicio piscícola de la provincia propondrá al Jefe de Fomento el nombramiento de guardas de pesca, con cargo al producto de los arrendamientos, conforme á la condición tercera del art. 42, y previo examen de los conocimientos teóricos y prácticos suficientes para que el Jefe del servicio piscícola expida certificado de aptitud al propuesto.

Art. 50. Los particulares ó Corporaciones que se propongan costear servicios de guardería para aguas públicas ó privadas los designarán con sujeción á las disposiciones relativas á guardas jurados de propiedades rústicas de particulares, y los designados obtendrán el título del Jefe de Fomento de la provincia, tramitando el expediente de presentación y juramento por la Jefatura del servicio piscícola. Estos guardas tendrán también el carácter de agentes de la Autoridad para la persecución de las infracciones de esta ley y de los Reglamentos.

De las infracciones

Art. 51. El que hallándose en las inmediaciones de las aguas á que esta ley hace referencia tuviere en su poder explosivos ó sustancias nocivas á la pesca con indicios de emplearlas ó las emplee, y también el que agote ó altere los cauces públicos contra lo dispuesto en el art. 30 y párrafo segundo del 33 de la presente ley, será castigado con arreglo á los artículos 530 y siguientes del Código penal.

Art. 52. El que pescase sin licencia ó en tiempo, sitio ó con artefactos prohibidos ó con procedimientos distintos de los que pena el artículo anterior, pero también prohibidos por el art. 33 de la presente ley, será castigado por cada uno de estos conceptos, como falta, con multa que no baje de 5 ni exceda de 50 pesetas la primera vez, de 50 á 100 la segunda y de 100 á 200 la tercera, que se triplicarán cuando se trate de la pesca del salmón. En el caso de nueva reincidencia, se le aplicarán como autor de delito el art. 530 del Código penal y siguientes.

Toda otra infracción de la presente ley será castigada como falta, con multa que no exceda de 100 pesetas y según la importancia del caso.

Art. 53. El que destruya los huevos y crías de los peces ó de otras especies acuáticas útiles y que no sean de su pertenencia, será castigado como autor de delito ó falta en las mismas condiciones que si se tratase de la destrucción ó pesca ilícita de peces adultos.

Art. 54. Las denuncias de faltas por infracciones de esta ley se sustanciarán precisamente dentro de los quince días siguientes á su presentación, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante con la fecha en que la admita.

Art. 55. En todas las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arte ó aparejo con que se pretenda pescar, y será para el denunciante.

Art. 56. En todos los casos de in-

fracción de la presente ley, será el infractor condenado á indemnizar el daño y los perjuicios causados, según tasación pericial ordenada por el Tribunal competente.

Art. 57. Los denunciadores de cualquier infracción percibirán la tercera parte del importe de las multas, y toda la pesca decomisada si no fuere en tiempo de veda; y si lo fuere, se destruirá ó se devolverá á las aguas.

Ejecución de la ley

Art. 58. La Administración del Estado, para el cumplimiento de la presente ley, está representada por el Ministro de Fomento, y el servicio piscícola continuará á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.^a Queda excluida de los preceptos de esta ley, por estar sometida á lo estatuido sobre pesca marítima, la parte de los ríos sujeta al flujo y reflujo hasta donde las aguas saladas tengan acceso.

2.^a Para la pesca en las aguas fronterizas del río Bidasoa se observarán las prescripciones de esta ley en cuanto no se oponga á las cláusulas de los Convenios celebrados entre España y Francia en 18 de Febrero de 1886 y 19 de Enero de 1888.

3.^a Igual excepción se establece respecto á las partes fronterizas de los ríos Miño y Guadiana, donde el ejercicio de la pesca se ajustará á lo establecido en los Tratados celebrados con Portugal.

4.^a Todos los contratos de arrendamiento anteriores á la presente ley serán revisados en el plazo de seis meses.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 22

Minas.—Anuncios

Habiendo renunciado D. Federico Borja Oves la prosecución de registro de 48 pertenencias mineras sitas en el término municipal de Pradell, con la denominación de «Paco y Teresina», (núm. 776), por decreto fecha de hoy he acordado dejar sin curso y fenecido dicho expediente, declarando franco y registrable el terreno de las mencionadas pertenencias mineras.

Lo que se hace público á los efectos reglamentarios y para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 3 de Enero de 1908.—El Gobernador, Carlos García Alix.

Núm. 23

Habiendo renunciado D. Federico Borja Oves la prosecución de registro de 20 pertenencias mineras sitas en el término municipal de Falset, con la denominación de «Juanita», (núm. 777), por decreto fecha de hoy he acordado dejar sin curso y fenecido dicho expediente, declarando franco y registrable el terreno de las mencionadas pertenencias mineras.

Lo que se hace público á los efectos reglamentarios y para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 3 de Enero de 1908.—El Gobernador, Carlos García Alix.